

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1301/2013

La Paz, 29 de mayo de 2013

VISTOS:

El recurso de revocatoria interpuesto por el Centro de Servicios Portalez S.R.L. (**la Estación**), cursante de fs. 48 a 49, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1509/2012 de 18 de junio de 2012 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), sus antecedentes, las normas sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

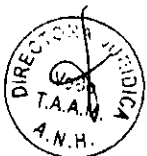
Que **la Estación** interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal que el informe técnico REGC 921/2011 de 03 de noviembre de 2011, emitido en base al Protocolo de Verificación Volumétrica No. 06562 refiere textualmente lo siguiente: "Se precintó la manguera 6E 1-C # de precinto 16990 por operar fuera de rango establecido en el reglamento para construcción de combustibles líquidos con precinto ANH SUP HIP # 448441", continúa mencionando que sin embargo el certificado de verificación No. 028333 emitido por el técnico metrólogo de IBMETRO Cochabamba el 30 de septiembre de 2011 que cursa en antecedentes otorga a la manguera 1-C la calificación de bomba verificada, no habiendo existido observación alguna al respecto, esta verificación ocurrió 17 días antes que la **ANH** realizara su inspección detectando la supuesta alteración del equipo. Asimismo indica que **la Estación** cumple con la normativa vigente al realizar a través de IBMETRO de forma mensual la verificación y en su caso la calibración de las bombas, prueba de esto es que el precinto de seguridad colocado por IBMETRO # 16990, nunca fue alterado, destruido o retirado por su personal y finalmente solicita se dicte resolución revocando totalmente la Resolución Administrativa ANH No. 1509/2012 de fecha 18 de junio de 2012 y en el fondo se declare improbadamente el cargo determinado en contra de esta empresa, disponiendo el archivo de obrados, así como la devolución de la multa de Bs. 32.821,52.

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico REGC No. 921/2011 de 03 de noviembre del 2011 denota que en fecha 18 de octubre del 2011, la **ANH** realizó una inspección de verificación volumétrica de los dispensadores de la Estación de Servicio Centro de Servicios Portalez S.R.L., en la cual se identificó que **la Estación** realizaba el suministro de combustibles líquidos gasolina especial con volúmenes de venta fuera de los parámetros establecidos contra actuando en lo establecido en el ANEXO No. 3, Numeral 2.2.2., del Reglamento para Construcción y Operaciones de Servicio de Combustibles Líquidos que establece la tolerancia de +/- 100 mililitros por cada 20 litros (+/- 0.50%) (NB 470-81) y recomienda remitir el informe a la Dirección Jurídica, para el análisis correspondiente, toda vez que se constató la contravención indicada en el inciso b) del artículo 69, capítulo XVI, del Reglamento a la Ley de Hidrocarburos Tomo VI del D.S. 24721.

Que en el protocolo de verificación volumétrica, cursante a fs. 5 de obrados, se menciona en observaciones que se precintó la manguera 1C # 16990 por operar fuera de rango establecido en el reglamento para construcción de combustibles líquidos, con precinto ANH SUP. HIP. No. 448441.

Que a fs. 6 de obrados cursa el certificado de verificación de bombas volumétricas expedido por IBMETRO el 30 de septiembre del 2011, donde se identifica que la bomba 1C # 16990 fue verificada.



CONSIDERANDO:

Que en fecha 02 de diciembre de 2011, en consecuencia de lo mencionado, se emitió el Auto de Cargos contra **la Estación**, por ser presunta responsable de comercializar volúmenes de combustibles líquidos por debajo del rango normativamente permitido, conducta contravencional prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de fecha 25 de octubre de 2002.

Que luego de notificada **la Estación** con el Auto de fecha 02 de diciembre de 2011 e Informe Técnico 921/2011, presenta sus descargos mediante memorial con Código de Barras 831995 de fecha 28 de diciembre de 2011, cursante a fs. 16 y 17 de obrados, acompañando prueba cursante a fs. 18 a 26 de obrados. Ratificando pruebas mediante memorial de fecha 05 de marzo del 2012.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa No. 1509/2012 de 18 de junio de 2012, cursante a fs. 38 a 42 de obrados, se declara probado el cargo formulado mediante Auto de fecha 02 de diciembre de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Centro de Servicios Portales" de la ciudad de Cochabamba, por ser responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del Reglamento, modificado por el inciso b) del artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial con Código de Barras 879200 presentado el 09 de julio de 2012 **la Estación** se apersona e interpone recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa ANH No. 1509/2012 de 18 de junio de 2012.

Que mediante proveído de 13 de julio de 2012, la **ANH** admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora contra la Resolución Administrativa ANH No. 1509/2012 de 18 de junio de 2012 y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos, y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 15 de agosto de 2012. Dentro de dicho periodo probatorio **la Estación**, mediante memorial Código de Barras 879747 presentado el 13 de agosto de 2012, se ratifica en calidad de prueba en todos los documentos presentados juntamente con el memorial de contestación y/o descargo y produce en calidad de prueba el informe técnico REGC No. 921/2011 y el protocolo PVV EESS No. 006562 de 18 de octubre de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 43 del Reglamento para la Construcción y Operaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (en adelante el Reglamento) determina que: *"El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado"*.

Que, el artículo 16 del Reglamento, señala que: *"Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas Patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3"*.



Que, el punto 2.1 del Anexo 3 del Reglamento dispone que: *"Medidas Patrón de 20ny 40 Litros: El empleo de estas medidas se las destina principalmente para lo siguiente: (....) b) Controlar los volúmenes comercializados por las Estaciones de Servicio"*.

Que, el punto 2.1.2 del Anexo 3 del Reglamento, estipula que: "Los citados patrones de control deberán ser calibrados, aprobados y certificados por la Dirección de Desarrollo Industrial y por lo tanto su tolerancia deberá encuadrarse dentro de los valores que dicho organismo tenga en vigencia, siendo de 15 ml., para las medidas de patrón de 20 litros (+/- 0,075%) y de 20 ml., para medidas de 40 litros (+/- 0,05%)".

Que, el punto 2.2.2 del Anexo 3 del Reglamento, establece que: "Con los patrones volumétricos indicados en numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados (....)".

Que, el artículo 69 del Reglamento, determina que: *"La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados, (....) De haber reincidencia (...), el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo"*.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, argumentos y pruebas presentada por la **Estación** y los actuados cursantes en obrados, valorados en función a las normas legales sectoriales, la Sana Crítica, el principio de Verdad Material se establece lo siguiente:

La Estación señala en el memorial con Código de Barras 879200, cursante a fs. 48 y 49 de obrados, que el informe técnico REGC 921/2011 de 03 de noviembre de 2011, emitido en base al Protocolo de Verificación Volumétrica No. 06562 refiere textualmente lo siguiente: *"Se precintó la manguera 6E 1-C # de precinto 16990 por operar fuera de rango establecido en el reglamento para construcción de combustibles líquidos con precinto ANH SUP HIP # 448441"*, continúa mencionando que sin embargo el certificado de verificación No. 028333 emitido por el técnico metrólogo de IBMETRO Cochabamba el 30 de septiembre de 2011 que cursa en antecedentes otorga a la manguera 1-C la calificación de bomba verificada, no habiendo existido observación alguna al respecto, esta verificación ocurrió 17 días antes que la **ANH** realizara su inspección detectando la supuesta alteración del equipo.

Asimismo indica que la **Estación** cumple con la normativa vigente al realizar a través de IBMETRO de forma mensual la verificación y en su caso la calibración de las bombas, prueba de esto es que el precinto de seguridad colocado por IBMETRO # 16990, nunca fue alterado, destruido o retirado por su personal y finalmente solicita se dicte resolución revocando totalmente la Resolución Administrativa ANH No. 1509/2012 de fecha 18 de junio de 2012 y en el fondo se declare improbadó el cargo determinado en contra de esta empresa, disponiendo el archivo de obrados, así como la devolución de la multa de Bs. 32.821,52.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Que consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, la de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda

Sandra G. Leytón Vela
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea, aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"*. (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29).

Que la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su artículo 47 (Prueba).- *"I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho"*. Al respecto, Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: *"27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)"*. Pág. VI – 38.

Que el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas: 408 y 409, señala: *"2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"*.

Por disposición de la Ley 3058 en su artículo 14, la comercialización de combustibles líquidos se constituye en un Servicio Público que deben ser prestados de manera regular y continua. Siendo el ente regulador el que ante todo debe velar por su correcta prestación según lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1600, lo contrario significa afectar a los usuarios que se verían desprotegidos ante la venta de combustibles líquidos en volúmenes menores a los legalmente establecidos, lo que resultaría contrario a todo principio de razonabilidad, sobretudo a los principios consagrados por la Constitución Política del Estado.

En el presente caso, existe el informe técnico REGC No. 921/2011 de 03 de noviembre del 2011, en el cual se observa que se realizó una inspección de verificación volumétrica de los dispensores de la Estación de Servicio Centro de Servicios Portales S.R.L., en la que se identificó que la Estación realizaba el suministro de combustibles líquidos, gasolina especial con volúmenes de venta fuera de los parámetros establecidos, contra actuando en lo establecido en el ANEXO No. 3, Numeral 2.2.2., del Reglamento para Construcción y Operaciones de Servicio de Combustibles Líquidos que establece la tolerancia de +/- 100 mililitros por cada 20 litros (+/- 0.50%) (NB 470-81), constatándose la contravención indicada en el inciso b) del artículo 69, capítulo XVI, del Reglamento a la Ley de Hidrocarburos Tomo VI del D.S. 24721.

El informe referido es un documento público, que goza de un valor probatorio pleno, a través del cual la administración cumple con la obligación de probar documentalmente la infracción. Asimismo se constituye en el instrumento por el cual se identifica que el regulador está ejerciendo su atribución de velar por la correcta prestación del servicio.



Contra esta prueba, la recurrente no desvirtuó el hecho de que a momento de la inspección **la Estación** realizaba el suministro de combustibles líquidos gasolina especial, con volúmenes de venta dentro de los parámetros establecidos en el ANEXO No. 3, Numeral 2.2.2., del Reglamento para Construcción y Operaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, ya que el Certificado de Verificación de Bombas Volumétricas expedido por IBMETRO, presentado por la recurrente y que cursa a fs. 24 de obrados, evidencia la normalidad en la calibración del dispenser de la manguera 6E 1-C # de precinto 16990 antes de la fecha de la inspección.

Por otra parte **la Estación** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales de que no se les comercialice combustible en volúmenes menores y en detrimento de su economía, actos entre los cuales se encuentra implícito el de hacer controles continuos con su propio medidor volumétrico (Seraphin), hecho que no se evidencia que se hubiese realizado en los actuados.

Por consiguiente **la Estación** no ha desvirtuado durante la sustanciación del proceso el hecho de que no realizaba el suministro de combustibles líquidos gasolina especial con volúmenes de venta fuera de los parámetros establecidos contra actuando en lo establecido en el ANEXO No. 3, Numeral 2.2.2, del Reglamento para la Construcción y Operaciones de Servicio de Combustibles Líquidos que establece la tolerancia de +/- 100 mililitros por cada 20 litros (+/- 0.50%) (NB 470-81).

CONSIDERANDO:

Que por todo lo que se tiene expuesto, resulta cierto y evidente que **la Estación** es responsable por el suministro de combustibles líquidos, gasolina especial, con volúmenes de venta fuera de los parámetros establecidos, contra actuando en lo establecido en el ANEXO No. 3, Numeral 2.2.2, del Reglamento para la Construcción y Operaciones de Servicio de Combustibles Líquidos que establece la tolerancia de +/- 100 mililitros por cada 20 litros (+/- 0.50%) (NB 470-81), conducta contravencional prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, modificado por el inciso b) del artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 del 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No.0475/2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.



POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la Ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

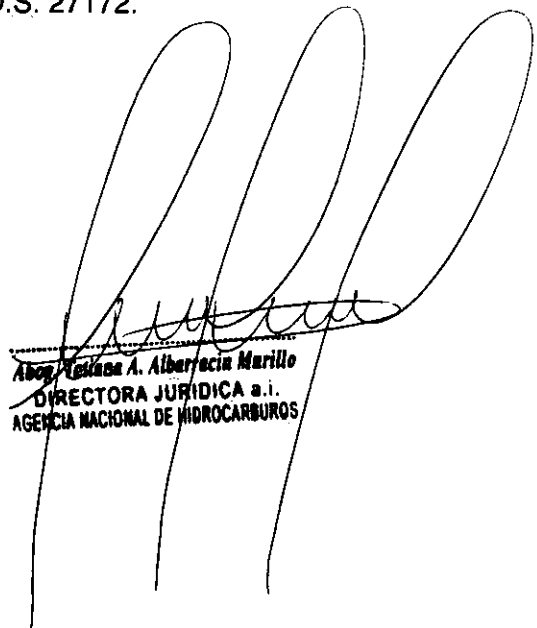
RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Centro de Servicios Portales S.R.L., contra la Resolución Administrativa ANH No. 1509/2012 de 18 de junio de 2012, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

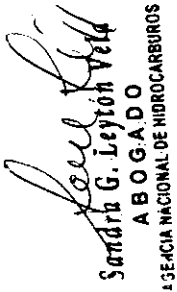
Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Verónica A. Albarrocin Murillo
DIRECTORA JURIDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra G. Leyton Vela
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS